dia

los

Tue

el an-ni-

do

ste de

a-

el

Se suscribe à este Periódico en ja Imprenta de CARLÑENA Y SANTA MARIA , Plaza de la Libertad, ca-1000 la sas nurvus: a 4 rs. al mes , 110120 r por trimestreny 36 por un ano. à no depositar barro alguno en el quejero , sino que la presidente de já-



Los articulos, avisos y reclamaciones se dirigirán a la Redaccion establecida en la misma imprenta, francos de porte, sin cuyo requisito no sead mitiran.

BOLETN OFICIAL DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

vativo de la Administracion, V dicha autoridad la mismo jenno que. OIDIFO, ED QUUDITAR ando al alcalda

S. M. la Reina nuestra Señora y su Real familia, continuan sin novedad en su importante salúd:

ted en sus respectivos que eros, y que no siendo aquellos regados, verido de como con concello que c

Para proceder con el mejor acierto en la designacion de los puntos donde deben establecerse las casas de monta o paradas, que han de funcionar en el año proximo, y a fin de evitar cualquiera duda que pudiera surgir en la designacion de aquellos, donde deban establecerse con un solo caballo padre. la Janta provincial de agricultura ha acordado, que los que se crean con derecho para establecer Tarada en alguno de los puntos señal dos en años anteriores, lo espongan asi a est Gobierno de Provincia antes del 1.º de Diciembre róx mo, pues pasado dicho termino no se oira reclamacion de ningun género. Burgos 24 de Octubre de 1851. Francisco del Busto.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y dependientes de este Gobierno procederán á la captura de José Bustamante, cuyas señas se estampan á continuación y lo remitirán, en su caso, al Juzgado de Carrion de los Condes. Burgos 21 de octubre de 1851. Fran-Senas. Selar la position de la Senas. cisco del Busto.

Edad 30 años, estatura cinco pies una pulgada, pelo negro, ojos pardos, naríz regular, barba cerrada, cara redonda, color moreno claro. Es tratante en caballerias, y va con su muger y tres hijos. vodeno de como e construe que los que los de de construe de constr

on al hacha Otra numb 528 leides ohn dag

En la Gaceta de Madrid del 19 del corriente mes, núm. 6306 se hallan insertos los Reales decretos cuyo tenor es como

Ministerio de la Gobernacion del reino. - Reales decretos - En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Badajoz y el juez de primera Instancia de la capital, de los cuales resulta que D. Antonio Monsalve, propietario y vecino de la misma, en uso del derecho consignado en el título 33 de las ordenanzas municipales, obtuvo de suayuntamiento en 1823, 1830 y 1844 que se la esi mase entre ctras dehesas, la del Tesorero para - le fiaren nor el tiem-

po y con las circan ancias que parecieron convenientes; y como autorizado con el último documento hubie e introducido el criado de Monsalve las yeguas de su dotación en la reo ferida dehesa del Tesorero, los dueños de esta, Doña Manuela Enriquez y D. Manuel Molano, pidieron y cituvieron de dicho juez un interdicto posesorio fundado, ademas de la sumaria comun, en los documentos siguientes:-Primero. La escritura de adquisicion de la dehesa para justificar que, no constando en ella tal gravamen, estaba libre de él:---Seguitdo. Una certificacion del secretario del avuntamiento, dada en 31 de marzo último, en la que se atestigua, con referencia al espediente formado para designar à las debesas del termino de la capital el número de yeguas que les corresponden de carga segun su cabida, que a las del Tesorero le estan asignadas nueve, segun el privilegio que goza dicho ganado, consignado en la ordenanza municipal, cuyas 9 yeguas, dicen los espresados dueños, pertenecientes à Doña Antonia Carbonell y procedentes de sus antepasados, las toleran por condescendencia y otras causas: que reclamada por Monsal ella intervención del Gobernador, este requisió al juez de inhibición, y resultó a presente competencia:—Visto el art. 80 partafo 2.º de la ley de 8 de encro de 1845, segu el cual es atribución de los ayuntamientos arreglar por medio de acherdos, conformándose con las leves y reglamentos, el disfrute de los pastos, aguás y demas aprovechamientos comunes en donde no haya un régimen especial autorized com-petentemente: -- Visto el art. 8.º parrafo 1.º de la ley de 2 de abril de 1845, que reserva al conocimiento de los Consejos provinciales, cuando pasen à ser contençiosas las cues nones relativas al uso y distribucion de los bienes y aprovechamientos provinciales y comunales: Vista la Real orden de 8 de mayo de 1839, que declara improcedentes los interdictos de manutencion y restitucion contra providencias de los ayuntamientos y diputaciones provinciales en materia de su res-pectiva atribucion segun las leyes, pudiendo intentarse las demas acciones que competan:—Considerando, 4.º Que segun resulta del atestado del secretario del ayuntamiento aducido por los mismos dueños de la debesa, el estado de cosas existente es el de hallarse el ayuntamiento de Badajoz en el uso del derecho de asignar à la referida dehesa cierto número de veguas, fundado en sus ordenanzas municipales, sin que merezca tomarse en cuenta la condescendencia ó nuevo titulo precario en que los espresados dueños convierten aquel dere-cho:—2° Que dado el del ayuntamiento para hacer la dis-tribución de estos pastos en virtud de sus ordenanzas mu-nicipales y el art. y parrafo citados de la ley de 8 de enero de 1845, los propietarios no pudieron deducir sus quejas contra el uso que de él aparecia hecho por la municipalidad, sino reclamando contra él ante la Administración misma hasta por la via contenciosa, establecida para estos asuntos por el otro articulo y parrafos tambien citados de la ley de 2 de abril de 1845, o intentar directamente el juicio de libertad de predio en la via ordinaria, unica pretension que permite llevar à los tribunales en casos de tal naturaleza la Real or-den que igralmente se ha citado; — Oido el Consejo

en decidir esta competencia á favor de la Administracion.—
Dado en Palacio á 8 de octubre de 1851.—Está rubricado
de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion del Reino
Manuel Bertran de Lis.»

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Alicante y el juez de primera instancia de Nevelda, de los cuales resulta que Francisco Navarro y Moya, arrendatario del arbitrio municipal de dicho pueblo sobre granos y harinas, celebro sociedad para este negocio con el hijo de su fiador D. Juan Bautista Maestre en marzo de este año; mas en abril del mismo la disolvieron de comun acuerdo, bajo las condiciones, entre otras, de que por todo dicho mes y el de mayo habia de acreditar Navarro la libertad de la casa que en la escritura de sociedad habia hipotecado à las resultas de la fianza de la madre de Maestre, sopena de entenderse este subrogado á Navarro en el arrendamiento, y que esta misma subrogacion debia verificarse en el hecho de dejar de satisfacer el último una mensualidad al ayuntamiento: que fundado en haberse verificado este postrer caso, acudio Maestre al mencionado juez pidiendo que, previa informacion sumaria de testigos, se le pusiera en posesion del arriendo del arbitrio, anunciandose al vecindario, é intimando à Navarro que le entregara la suma recaudada en el discurso del mes; y como al acceder el juez à todo esto hiciese la salvedad ordinaria à favor de Navarro, este, en uso de la misma, compareció en los autos y se formalizó entre las partes un juicio ordinario: que en el discurso de este escito Navarro al Gobernador para que reclamara el co ocimiento del asunto; y habiendo accedido á ello dicha autoridad, el juez sustanció el articulo con audiencia solamente del promotor fiscal y de Maestre, y habiéndose negado à la inhibicion, formaliso el Gobernador esta competencia: Visto el art. 8.º del Real decreto de 4 de junio de 1847, segun el cual el juez requerido de inhibición debe avisar al Gele Político el recibo del exhorto y comunicarlo al ministerio fiscal por tres dias á lo mas, y por igual término à cada una de las partes: - Consideran lo que la circunstancià de ser una de estas partes la que haya promovido el requirimiento no puede dispensar el trámite esencial prescrito por la disposicion que se maha de citar de oirla sobre este pun , pa ue no de otro modo se vera cumplido el obgeto de legislador, que no p do ser sino el de que hubiese contraversia entre todos los interesados, y que el juez al fallar to nase en cuenta los alegatos y refutaciones respectivas; -Oido el Consejo Real, vingo en declarar mal formada esta comper sin haber oido a Navacro, y que no ha lugar á decidirla. - Dado en palacio à ocho de octubre de 1831. -El la rubricado de la Real mano. El Ministro de la Gobernacion del Reino. - Manuel Bertran de Lis.

el Gobernador de la provincia de Murcia y el Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de su capital, de los cuales resulta que por costumbre antigua los regantes de la acequia de Benetucer estan obligados à limpiarla por mitad los de cada margen, y para depositar el barro y demas tiene cada campo de dichas margenes un pedazo de terreno denominado quegero, el cual sirve tambien para que los interesados puedan pasar à buscar las aguas cuando les convenga: que en las orillas opuestas de esta acequia, pero sin ser regantes de ella, hay enfrente uno de otro dos huer s que pertenesea respectivamente à D. Diego Grande y à Joha Dolores Sarralde de Arriete, al primero de los cuales se le concedió en 1761 abovedar la acequia en toda la estensión de la frontera, y levantar en la misma para cerrar la fina una pared al borde del cauce, y desde entonces, por moticos que no aparecen averignados, los posecdores del huerto de D. Diego Grande, apesar de no aprovecharse de las aguas, han limpiado la acequia por completo en dicha estensión de la frontera, depositando el barro en el quejero de la propiedad de Doña Dolores Sarralde, no convertido en huerto todavía al tiempo de la concesion: que esta Doña Dolores, con el fin de restablecer las cosas al estado del derecho consuetudinario, demandó en 1847 por la via ordinaria ante el referido juez al poseedor del huerto grande para que recibiera por su parte la mitad de las arenas que produjera la mon-

da; mas, pendiente el litigio, creyó mas procedente y espédito dirigirse á la autoridad municipal, de la que obtuvo la autorizacion necesaria para cerrar el huerto á la lengua del agua, quedando obligada, en cambio de esta ocupacion del quejero, á limpiar á su costa la estension de acequia que se le marcó, pero solo hasta la mitad, corriendo lo restante á cargo del dueño del huerto de Grande: que no habiendo sin embargo logrado con esto el obgeto de terminar el pleito, ni podido conseguir despues que el Ayuntamiento obligara al dueno de este huerto à no depositar barro alguno en el quejero de la demandante, sino que la previno por, el contrario dejára espédito este quejero, puesto que no habia levantado mas que una bardiza, acudió al consejo de hombres buenos en 1850, invocando las nuevas y recientes ordenanzas de aquella huerta, en las que se previene la estension y demas condiciones que deben tener los quejeros, y denunciando co-mo infraccion de aquellas la conducta de Grande; mas habiendo este alegado su antigua, y la circunstancia de hallar-se pendiente el litigio promovido por la demandante con anterioridad à la aprobacion de las ordenanzas, se inhibio el consejo del conocimiento del asunto, y fué confirmado su fallo por el ayuntamiento en el juicio de apelacion por aquella promovido: que entonces Doña Dolores se dirigió al espresado Goberdador, escitándole á reclamar el negocio como privativo de la Administracion, y dicha autoridad, al mismo tiempo que accedió á esta pretension, recomendó al alcalde de Murcia el cumplimiento de las recientes ordenanzas, lo cual produjo por parte del mismo la resolucion de que ambos contendientes sufriesen la carga de recibir las arenas por mitad en sus respectivos quejeros, y que, no siendo aquellos regantes, verificase la monda el heredamiento, sobre lo que este espuso lo que creyó oportuno, y decretó el alcalde que los espresados dueños pusiesen espéditos los quejeros ó verificasen la monda por mitad: que con posterioridad à la escitacion al Gobernador, y antes de que sus efectos llegaran al juzgado, obtuvo Doña Dolores del ayuntamiento la rehabilitacion del permiso concedido en 1847 para cerrar el huerto, espresando que habia de hacerlo con pared de estas y las otras condiciones, imponiendo entre las restantes de la concecesion la de quedar obligados los poseedores del huerto à practicar las mondas ó remondas que el cauce necesite en la mitad de toda la estencion del huerto, estrayendo las arenas al camino ú otro punto que se le señale, y no à los quejeros, y quedar igualmente sujetos à las ordenanzas y prácticas establecidas, ya respecto a las mondas, como tambien a obras nuevas en el cauce, mediante el aprovechamiento que iba á hacer del quejero de la acequia: que Grande protestó todós las providencias anteriores, y la promovente de ellas alega entre otras razones, durante la sustanciación del conflicto, la de que los quejeros no se reputaban de la pertenencia de los dueños de los campos ribereños, no siendo tomados en cuenta para la medicion y apreciacion de los mismos, lo cual no esterbó que el juez se declarara competente, formalizándose despues este conflicto: —Considerando, 1.º Que admid tida como lo está, la posibilidad de privarse sin incon eniente al comun de regantes de los quejeros en cambio de obli-garse los favorecidos á verifica: la monda y estraer el barro á donde no perjudique, es claro que el interes general en la existencia de dichos quejeros cesa desde que desaparece, por convertirse en personal la obligacion colectiva de la limpieza del cauce: -2.º Que este es precisamente el caso en el asunto de que se trata; y como la cuestion en él está reduci-da à mientras el poseedor del haerto, que hoy lo es D. Diego Gande, subsista obligado á verificar la monda de la acequia en la estensien de su frontera, en el todo o hasta la mitad, tiene ó no derecho à depositar los productos en el huerto de Doña Dolores Sarralde, no se versa mas interés que el de particular, y de ninguna manera puede afectar su resulucion à conveniencia pública: -3.º Que à mayor abundamiento esa cuestion, que es privada, lo es tambien de derecho comun, pues con arreglo à él ha de haberse adquirido la accion que se invoca y repele respectivamente; y atendida esta naturaleza ordinaria, no solo esta inhibida la Administracion de resolverla directa ó indirectamente, sino que no puede menos de suponerse salvada en las concesiones que, como la hecha en favor de Doña Dolores Sarralde, la Autoridad no

examina ni resuelve sino lo que pertenece à esta en el inte-rés público: —4.º Que por lo dicho el Gobernador de Murcia no ha podido mezclarse en un asunto de particular à particular, y menos en la ocasion en que lo ha verificado; -Oido e Consejo Real, vengo en decidir esta competencia a favor de la autoridad judicial y lo acordado - Dado en Palacio á - 8 de octubre de 1851. - Esta subricado de la Real mano -El Ministro de la Gobernacion del Reino, -Manuel Bertran

Cuyas Soberanas resoluciones se insertan en el periodico o fait de esta provincia para su debida publicidad. Burgos 24 le Octubre de 1851 .- Francisco del Busto.

Teens NOIDAUNITHOD os sobres; en el este-

del reglamento para ejecutar y llevar á efecto la ley de 1.º de 190sto de este año, relativa al arreglo de la deuda pública asi interior como esterior.

Art. 22. Seran convertidos en deuda amortizable de segunda clase, conforme à la ley de 1851.

1.º La actual deuda pasiva por todo su capital.
2.º La conocida con el nombre de diferida de 1831, tambér por todo su capital.
3.º La tercera parte y la quinta parte de los capitales respectivos de las antiguas Jeudas del 5 y 3 por 100, cayos ti-1 los dejaron de presentarse à la conversion dentro del plazo senalado por la ley de 16 de noviembre de 1834.

Art. 23. La conversion de las expresadas deudas se verificara en las plazas de Londres, Paris y Amsterdan por agentes delegados del Gobierno quienes recibiran los documentos Hamados à la conversion, y entregarán los nuevos equivalentes, conservando los cambios establecidos.

Para conseguir la mayor facilidad y rapidez en la conversion, así como para la centralización que conviene, si los por-tadores de los documentos se avienen y ponen de acuerdo con las respectivas comisiones, podran estas servir de conducto intermedio para los canges de unos documentos con otros; y en tal caso en todas las operacionas de trasmision de titulos, la responsabilidad será reciproca y directa entre los delegados del Gabierno y las comisiones, y entre estas y los portadores. Art. 24. La época y forma en que se ha de verificar la

presentacion de los antiguos créditos y el recibo de los nuevos será anunciada en los principales periodicos de las capitales en que se realice la conversion, y en ella se dará la prefe-rencia à los valores que devengue intereses, para no causar perjaicio a los que tengan derecho a su percibo, quedando para despues los documentos de la deuda amortizable.

Art. 25. El que presente à convertir sus créditos antes de 1.º de enero de 1832 tend/à derecho al percibo de intereses

desde 1 ° de julio de 1851.

El que demore la presentacion y la verifique desde 1.º de enero à fin de junio de 1852 solo tendrà derecho à los intereses que se devengaran desde 1.º de julio siguiente.

El que no se presente antes de esta última fecha tendra en lo sucesivo que acudir a verificar la conversion de sus créditos à las oficinas generales de la deuda en Madrid, las cuales le abonaran los intereses desde el semestre signiente

a aquel en que se verifique la presentacion.

Art. 26. Existiendo en las comisiones de Hacienda de España en Londres y Paris algunos títulos de deuda activa correspondientes à los sorteos de la diferida verificados desde 1838, cuyos dueños no se han presentado á recogerlos, se les recordarà la necesidad de que lo verifiquen para que puedan disfrutar de los beneficios de la nueva conversion. Si no fuerea reclamados antes de 1.º de julio de 1852, se cancelaran dichos titulos de denda activa, teniendo despues necesidad los interesados de hacer sus canges en las oficinas generales de la deuda en Madrid.

Art. 27. Los nuevos títulos que se expidan seran en todo conformes à os modelos aprobados que se acompañan. El pago de los cupones se domiciliará por ahora, ademas de

la plaza de Madrid en Lis de Londres y Paris.

Art. 28. Los títulos que se emitan podrán ser convertidos

á voluntad de sus tenedores en inscripciones nominativas que expedirán las oficinas generales de la Deuda en Madrid; y para obtenerlas podran valerse los interesados del conducto de las Comisiones de Hacienda en Londres y Paris, depositando en ellas sus títulos al portador, bajo resguardos inte-rinos, mientras reciban de Madrid los extractos de inscripcion.

Art. 29. La Junta directiva de la Deuda señalara la cantidad correspondiente para el rescate de la clase amortizable extrangera, publicando en las épocas respectivas el modo y

forma en que se haya de verificar.

Art. 30 Para facilitar y simplificar las operaciones de la conversion se realizara esta por el orden signiente de llamamientos:

1.º Los titulos de la actual decda activa que tuvieren cortados y separa los todos sus cupones vencidos, y conservaren el del semestre de 1.º de noviembre de 1851 y posteriores.

2.º Los titulos de la misma danda activa que conserven

dos todos sus propios cupones.

3.º Los títulos de las antiguas deudas del 3 y 5 por 100 cuyos enpones é intereses no tienen derecho a la conversacion.

4 Todos los enpones suchos de la actual deuda activa ex-

trang ra.

A.c. 31. No debiendo emitirse documentos que represencantidad inferior a reales vellon 4000, equivalentes a 6 12-10, o francos 1080, que es la série mas p queña de los nuevos títulos, no se computara ni tendra en cuenta cantidad alguna fraccionaria de aquella suma, à menos de que por un mismo interesado se presenten dos o mas facturas cuyos residuos adicionados completen el valor de un titulo.

Art. 32. A la junta directiva de la deuda se le dará men-sualmente conocimiento del Estado de la conversion para su publicación, sin perjuicio de facilitarla en todo tiempo cuan-

Art. 33. El 30 de junio de 1852 se cerrará la conversion en el extrangero. Pasado este plazo se formara la cuenta del modo y forma que acuerden la junta directiva y las oficinas generales de la deuda, que tambien acordarán las formalidades con que se ha de proceder en su dia à la quema de cuantos documentos se havan recogido, los cuales sin embargo serán cancelados é inutilizados a presencia de los interesados al recibirse para la conversion. Se dispondrá asimismo la quema de los títulos que hayan podido quedar sobrantes.

Art. 34. En el recibo y distribucion de títulos de la deuda

exterior se observaran las reglas siguientes:

1.ª El Comisario regio entregara a la comision de Londres, para que el Presidente é interventor los autoricen con sus firmas autografas, los titulos que prudencialmente se consideren necesarios para la conve ion en aquella capital.

2. A proporcion que sean firmados se depositarán diariamente à ultima hora en una arca de tres llaves de las cuales tendrá una el Consul de España, otra el Presidente y otra el Interventor. Quedará en el arca un registro con la numeracion de los títulos y sus valores clasificados por series, y asimismo los titulos no firmados.

3.ª Iguales formalidades se observarán con los títulos que sea necesario remitir a Paris para la conversion que debe ha-

cerse en aquella capital.

4ª. El Comisario regio, despues de firmados en Londres los títulos correspondientes a la conversion de Amsterdam, los llevara personalmente para que se depositen con las mismas formalidades; y como estos títulos contendran todas las autorizaciones de firmas, se reservaran para poner en Amsterdam el sello o contraseña que segun se halla mandado debe estamparse en ellos.

5. A medida que sea necesario hacer uso de los títulos para distribuirlos al público, se extraerán del arca de tres llaves á presencia de los claveros, dejando anotado en el registro el número y valor de los que se saquen, que serán solamente los precisos para el cange que deba hacerse en aquel

dia con arreglo a las facturas presentadas.

6. Diariamente daran aviso las comisiones al Comisario régio, para que este por quincenas lo haga à las oficinas generales de la Deuda, de la cantidad y clases de titulos que se extraigan de los respectivos depósitos.

oup Capítulo VII.—Caducidad y prescripcion de créditos.

Art. 53. En consechencia de lo dispuesto en el art. 7.5 de la oley, se consideran caducados y sin derecho alguno à su reconoc -miento y tiquidación tados las créditos que debieron presentarse y no fileron presentados dentro del plazo señalado nor el Real de-creto de 16 de febrero de 1856, actaracian de 25 de si tiembre del mismo año y ley de 28 de junio de 1857, envos plazos respec-tivamente fenecieron en 51 de diciembro de 1856 y á los dos me-

olses de publicada dicha ley.

Art. 56. También se considerarán caducados, con arreglo al art.

6.º de la ley, les créditos procedentes de indem a zaciones de danos causados durante la guerra civil de que trata la ley de 9 de abril de E 1842, y cuyas justificaciones no se presentaron en el tiempo que se fijó por el art. 12 de la misma lev y Reales ordenes vigentes.

Art. 57. Ignalmente se considerarán cadacados, en virtud de lo que dispuso el Real decreto de 9 de enero de 1853 y aclarac o de 3 de junio de dicho año, los créditos procedentes de suministros hechos por los pueblos hasta fin de 1827, exceptuando tos fiquidados y reconocidos por las comisiones de los distritos civiles y diffigrando por las comisiones de los distritos civiles y diffigrando por las comisiones de los distritos civiles y diffigrando por las comisiones de los distritos civiles y militares hasta fin de la comisión d militares hasta fin de diciembre de 1854, y representados por certficaciones de aquellas dependencias, que se hubicsen presentado (hasta)51 de diciembre de 1856.

Art. 38. En lo sucesivo no se admitirán à conversion los vales reales anteriores à 1824 ni los recibos de sus intereses, verificando solo la de los presentados en las oficinas dentro del plazo señadado en el Real decreto de 16 febrero de 1856 y que resultaren legi-

Art. 59. Los poscedores de juros pueden rectamar la capitalización y abono de los réditos que, con arreglo a las disposiciones vigentes les correspondan en el termino de un año, contado desde la fecha de este reglamento, pasado el enal/quedarán sujetos i lo que por punto general se determine en una ley sobre caducidad. de créditos vigentes, enya liquidación y reconocimiento no se hubieren solicitado.

Act. 40. Los créditos de dominio particular existentes en la te-sorcia de la deuda que no se recogieren por sus dueños hasta 51 de marzo de 1852 se cancelaran y autoritzarán defini ivamente, reservandose à los du fios el derenho à rectamar su tiquidación y la expedicion en equivalencia de los de umentos que corresponda

Art. 41. Los dueños de todos los créditos pendientes de liqui-dación y reclamados en tiempo oportudo deberán presentar fos justificantes necesarios para praemaria dentro de Efermino de ún año, contado desde la fecha de esta reclamento, pasad vel cual sin haberto venficado questiran sejetas sisto que por quajo agoneral se determine sobre caducidad de créditus.

Att. 42. Los vitalicios que no sean reclamados tambien en el término de un año, contaco desde la ficha de este reglamento, quedarán de la misma manéra saji-tos a lo que por ponto giárcial se determine sobre caducidad de oréditos. A los que se rectamon Edentiforde dich etermino se abouarho las pensiones en la clase de denda antes señ da la hasta 50 de junio de 1851, desde caya fecha Comission of the Contract of the second of the second of the contract of the c F. MEI Convision

- a Ed d a 2 de noviembre prosimo bajo na presidencia á las coce de la manura se subster, magair gos cemados em el Cobierno de esta provincia las obras del camino de Arnedo a Arnedillo en los prozos 1 19 219 Bos v 5. 9 cayos cormenores y condiciones se espresan a continuación.

Trozo primero. La es lanación completa de de los banes de Arreddlo basta el paso del rio Cidaços en el Siño Hamado Rena de Bajona, presupuestada en 116212 teales. -ad Trozo segundo. La esplanación completa desde el paso del rio Cidacos hasta el pueblo de Sta. Enlafía de aliajoborekupuestadaren II 24323 reales.

Trazo tercero la esplanación completa desde Sta. Ent lalia de altajo hasta Herce, presupuestado en 316717 reales.

Trozo quinto la esplanación desde la salida de Arnedo basta el alto de la cuesta de los Empedrados, en el e euentro de la carretera con el camino actual, presu mes-Jan ru 87928 reales, Logrono 14 de octubre de 1851. Ase il aria de Montalco.

PRESENTIONALS PARALLEL WEMATER & sec

1.ª A calle plago que contenga proposicion al remate que se anuncia, acompañara una certificación del deposibario de este Gobierno de provincia en que conste haber entregado el que la suscriba la cantidad en mé leo de 5812 as. 4 mrs. si la proposiciones para el primer (1070): de 6066 rs. 3 mrs si para el segundo de 1583 rs. 28 irs. para el tercero; y 4396 rs. 13 mrs. para el quinto. 'ad depositada permanecerá en denósito

cumplimiento del contrato, si bien se devolverá la suya respectiva en el acto, á aquellos interesados cuyas proposiciones no sean admitidas.

2.4 En el acto sera desechado cualquiera pliego que no venga redactado con estricta sugecion al modelo que mas abajo se publica, y lo mismo el que carezca de la certifi-

cion que se exige por la prevencion anterior.

3.ª Si un mismo interesado hiciese postura á dos ó mas trozos, lo verificará en pliegos separados á cada uno de los cuales unirá su respectiva certificación por las cantidades correspondientes conforme à lo dispuesto en la prevencion

4.ª Los pliegos se dirigirán con dos sobres; en el esterior se pondrá Sr. Gobernador de la provincia de Logroño y en el interior proposicion para el remate de las obras del camino de Arnedo à Arnedillo. El plazo para la presentacion de los pliegos terminará el dia 31 del corriente.

5.ª Las condiciones facultativas para cada uno de los trozos citados están de manifiesto desde esta fecha en la

Secreteria del Gobierno de esta provincia.

6.ª No tendrá efecto el remate hasta que recaiga la

aprobacion superior.

7.4 El pago, al contratista se harà mensualmente por valor de las obras egeentadas segun certificación del Ingeniero en accione ede à 2000 reales creadas por Real decreto de 22 de Feb ero del ano próximo pasado que remitira la Dirección de Obras públicas. Estas acciones se entregarán con un descuento de 25 por ciento de su valor nominal.

MODELO QUE SE CITA, Obievischer lesi

Don N. T. enterado del anuncio, condiciones generades para la construcción de obras públicas y ademas de las prevenciones y conficiones particulares asi económicas como facultarivas publicadas las unas en el Boletín oficial de esta provincia y espuestas las otras al púplico en la Secretaria del Gobierno, relativas á la construcción de la carretera de Arnedo á Arnedillo, conforme con todas ellas se comprometa á egecutar de su cuenta y riesgo la esplanacion completa del trozo tal por la cantidad de santos reales en letra, allo no venore o Fecha y firma, persono on and secondario en persono o persono de ANUNCIO, el especial e compensario e compensario e compensario e con especial e compensario e compe

A consecuencia de la ley de arreglo de la deuda pública fec h 1.º de agosto útimo, son hamados a liquidación y conversion en rema perpetua del 5 por 400 y deuda amortizable todos los do-comentos comprendidos en el día en la deuda del estado, entre ellos tos titulos del 4 y 5 por 100, deuda negociable y no negocia_ ble, sin interés, vales, l'iminas provisionales, inscrinciones de par licipes legos, y ademas los créditos de indemnizaciones por dano-causados en la última guerra civil; y por la ley de 3 de dichs agosto se llaman a convertir en bifletes del tesoro con interés do 5 por 100 todos los créditos que posean los particulares ó ayun-e ran ientos en dibranzas, cartes de pago ú otros documentos procedentes de suministros, caballos requisados, certificaciones de diezmos, edificios ocupados en fortificaciones etc. Para llevar á efecto cuanto se previene en las dos leves citadas y reglamentos posteriores, necesitar los tenedores de créditos originales presentar estos en as oficinas respectivas y finalmente recibir todos de la Junta de la Denda y Dirección general del Tesoro dos títulos y

billetes respectivos que les correspondan.

Con objeto de facultar à los particulares y ayuntamientes la presentación y conversion de toda clase de papet, y de recibir el que haya de espedirse, ha sido comisionado D Felipe del Corral, así como tan bien de la compra y venta; ofr ciendo efectuar todas las operaciones necesarias hasta el cobro del credito, por una módica retribucion, que no exige hasta la entrega de aquel al dueño con la cual se evitarán los posecdores muchos gastos y dificultades, que indudablemente se les han de originar de otra manera. Así mis-mo se le ha confisionado para la fiquidación y conversión de los suministros de la Guerra de la jadependencia. Al efecto pueden his interesados presentarse co Galdabares, núm. 6, principal o

dirigirse à dicho Corral por medio del correo.

het. 28. De vitelos que se cinitan podi an ser convertidos